



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2015.00250 (conocimiento 006 2015.00250)

Ejecutante: Norma Gladys Ramos Reales

Ejecutado: Municipio de San Bernardo del Viento

AUTO: INADMSION

I. CONSIDERACIONES

Por conducto de apoderado el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en razón de la obligación insoluta contenida en la sentencia de fecha 22 de julio de 2020, mediante la cual se ordenó el reintegro y reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el salario de secretaria Código 440, Nivel 04, Grado 02 y Líder de Programa -Adulto Mayor. y en todo caso, dichas diferencias resultantes dejadas de percibir por salario no podrán ser inferiores a 6 seis meses ni exceder los 24 meses.

Presentando para ello la siguiente pretensión ejecutiva:

“PRETENSIONES

Primera: Libre usted señora Jueza, mandamiento ejecutivo de pago, por obligación de carácter judicial consistente en que la demanda ordene el pago inmediato de las condenas económicas establecidas en la sentencia judicial de fecha 28 de septiembre 2018.”

Allegó como pruebas:

1. Proceso judicial adelantado en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.
2. Decreto N° 0329 de 2020.
3. Decreto N° 0331 de 2020.
4. Derecho de petición presentado en fecha 24 de marzo de 2020.
5. Derecho de petición radicado el 24 de noviembre de 2020.
6. Escrito de solicitud de cumplimiento total de sentencia judicial radicado por el suscrito en fecha 24 de noviembre de 2020.

Sobre el estudio pertinente a fin de determinar si los documentos allegados por el ejecutante son los idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece las condiciones que debe reunir el documento que se aduzca como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a **requisitos de tipo formal y de fondo**, los primeros **-formales- se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica**, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él, pero también, aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencia que de los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Justicia, o de un acto administrativo en firme. Y segundo, los de fondo que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero¹.

En materia administrativa el título por regla general es de tipo complejo de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, debe verificarse en cada caso concreto las circunstancias de hecho y de derecho, para determinar si hay lugar o no, a librar mandamiento de pago.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

En el presente caso, previo a determinar el monto de la obligación de la cual se pretende el pago, se ordenó remitir el proceso al auxiliar contable a fin de su cuantificación, ello en razón a que la obligación contenida en la sentencia es de aquellas que puede ser liquidable con una simple operación aritmética, conforme a los documentos allegados como integradores del título judicial, pues si bien en el expediente digital reposa certificado salarial, este solo certifica los años 2013 y 2014 percibidos por la ejecutante para el cargo Líder del Programa (Adulto Mayor), sin embargo, esta información resulta incompleta, por lo cual el Despacho atendiendo el informe del profesional contable asignado al Despacho observa la falta de integración del título, pues carece de algunos documentos necesarios para que el monto ordenado a pagar sea liquidable ellos son: certificación de los salarios devengados para los cargos, Líder del Programa (Adulto Mayor) o cargo similar y Secretaria Código 440, Nivel 04, Grado 02 de la Alcaldía Municipal de San Bernardo del Viento en los años 2014, 2015 y 2016. Esto con el fin de determinar las diferencias salariales y efectuar la liquidación de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4to de la Sentencia del 28/09/2018.

Así las cosas, se hace necesario requerir al ejecutante allegue los documentos faltantes que permitan liquidar las diferencias resultantes entre el salario de secretaria Código 440, Nive 04, Grado 02 y Líder de Programa -Adulto Mayor, indicados en el párrafo anterior a fin de poder acceder a la orden de pago basada en la sentencia que se pretende ejecutar.

Aportados los documentos enlistados una vez sea subsanada la demanda y completo el expediente escaneado, entréguese el expediente al contador para que liquide la pretensión ejecutiva, e ingrese nuevamente para resolver sobre el mandamiento petitionado.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A², se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

II. DISPONE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones, y concédase el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

SEGUNDO. Reconocer personería al Abogado DANIEL ARCESIO HERNÁNDEZ CÁLIZ C.C. 79945948 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. T.P. 193439 del C.S.J³ en calidad de apoderado del ejecutante, para los fines y facultades otorgadas en el poder anexo.

TERCERO: subsanada el defecto indicado en esta providencia por parte del ejecutante, enviar el expediente al contador Dr. Javier Pomares para que realice la liquidación de la pretensión ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

² ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

³ Certificado No. **2797219** del C.S.J sin anotación de sanción Disciplinaria.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

No. 23001333300620170007600

Ejecutante: JOSEFA MARIA VASQUEZ DE HOYOS

Ejecutado: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Decisión: REQUIERE INFORME CONTABLE

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo que, en el proceso de la referencia se dispuso remitir al contador auxiliar del Despacho para efecto de liquidar la obligación, y a la fecha no se ha presentado el informe contable pertinente, se ordenara por secretaria oficial al contador Javier Pomares para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

OFICIAR Al profesional Universitario auxiliar del Despacho en asuntos contables, mediante correo institucional, para que cuanto presente el informe o liquidación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2018 00428 00

Demandante: MALFIDA MARTÍNEZ COAVAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Decisión: OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, diez (10) de febrero del año dos mil veintitres (2023), por la cual se CONFIRMAR la Sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2018 00558 00

Demandante: MILDREN DEL CARMEN GÓMEZ DOMINGUEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Decisión: OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, diez (10) de febrero del año dos mil veintitres (2023), por la cual se CONFIRMA la Sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2019 00353 00

Demandante: LUIS MANUEL MARTINEZ VILLERA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Decisión: OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la cual se REVOCA la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería. En su lugar se dispone: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda presentada por el señor LUIS MANUEL MARTINEZ VILLERA, acorde lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2020- 00112 00

Demandante: ANA CASTORINA NORIEGA URANGO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Decisión: OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, diez (10) de febrero del año dos mil veintitres (2023), por la cual se REVOCA la sentencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería. En su lugar se dispone: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda presentada por la señora ANA CASTORINA NORIEGA URANGO, acorde lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2020- 00115 00

Demandante: PEDRO MIGUEL PADILLA GERMAN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Decisión: OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, diez (10) de febrero del año dos mil veintitres (2023), por la cual se MODIFICA el numeral segundo (2º) de la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2020 00287 00

Demandante: JORGE ANTONIO RIOS ESTRADA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Decisión: OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la cual se MODIFICA el numeral cuarto (4º) de la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Acción Popular.
Radicación.	23001333300620210000100
Demandante.	Mirle Martínez Márquez.
Demandado.	Municipio de Montería y Ministerio de Transporte.
Asunto.	Auto Fija Fecha y Requiere al actor popular.

Vista la nota Secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho estima que se debe proseguir con la continuidad del mismo convocando a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que el 26 de enero de 2021 se admitió la Acción Popular de la referencia, ordenándose las notificaciones, traslados y publicaciones de rigor.

La notificación personal de la demanda se practicó el 9 de febrero de 2021. En ese orden se tiene que el Municipio de Montería contestó la demanda dentro del término concedido, razón distinta corre el Ministerio de Transporte quien no contestó la demandada. Lo anterior se consignará en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo, se observa que la actora popular no ha dado cuenta del cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 6 del auto admisorio en lo que concierne a las publicaciones en un diario de amplia circulación y en una emisora local, pese haberse requerido por auto del 24 de septiembre de 2021 razón por la cual despacho procederá a requerirla por segunda vez.

Se le recuerda a la accionante en el asunto de la referencia, que el objetivo del aviso ordenado es *enterar a los miembros de la comunidad de la existencia de la acción para que, si a bien lo tienen participen como coadyuvantes en la misma, pero no invitarlos a presentar nuevas acciones con el mismo objeto. Esto por cuanto la acción popular no busca la satisfacción de ningún interés personal sino “la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su resquebrajamiento”*. De lo cual se deduce que la solidaridad es lo que debe motivar a los ciudadanos a interponerla y no la búsqueda de intereses individuales. Si realmente el actor tiene interés en la protección del derecho colectivo y posee elementos de juicio adicionales a los aportados por quien primero interpuso la acción popular con el mismo objeto, tendrá la opción de coadyuvarla, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 472 de 1998¹.

Por otra parte, al encontrar a la fecha vencido el término de traslado de la demanda y ante la ausencia de contestación, se dispondrá fijar fecha para la celebración de audiencia especial de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998 la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 5 de febrero de 2000. C.P Ricardo Hoyos Duque

para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Municipio de Montería y **POR NO CONTESTADA** por parte del Ministerio de Transporte, según lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la actora Popular, para que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las constancias de publicación del aviso a la comunidad ordenado en el numeral sexto del auto admisorio.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento regulada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, de manera virtual, el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 a.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

CUARTO: RECORDAR a las entidades aquí accionadas que en los términos de la Ley 640 de 2001, modificado por el Decreto Ley 1716 de 2009, deberán aportar copia del acta del Comité de Conciliación en el que se haya debatido el asunto motivo de la presente acción.

QUINTO: Se les recuerda a los funcionarios competentes que la inasistencia a esta audiencia, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. (Artículo 27 inciso 2º de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Acción Popular.
Radicación.	23001333300620220028300
Demandante.	Yamith Ramírez Fernández y Otros
Demandado.	Municipio de San Antero.
Asunto.	Auto Fija Fecha y Requiere al actor popular.

Vista la nota Secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho estima que se debe proseguir con la continuidad del mismo convocando a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que el 23 de mayo de 2022 se admitió la Acción Popular de la referencia, ordenándose las notificaciones, traslados y publicaciones de rigor.

La notificación personal de la demanda se practicó en la misma fecha de expedición del auto admisorio, a saber, el 23 de mayo de 2022. En ese orden se tiene que el Municipio de San Antero no contestó la demanda, decisión que se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

Así mismo, se observa que el actor popular no ha dado cuenta del cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 5 en lo que concierne a las publicaciones en un diario de amplia circulación y en una emisora local, razón por la cual despacho procederá a requerirlo.

Se le recuerda a la accionante en el asunto de la referencia, que el objetivo del aviso ordenado es *enterar a los miembros de la comunidad de la existencia de la acción para que, si a bien lo tienen participen como coadyuvantes en la misma, pero no invitarlos a presentar nuevas acciones con el mismo objeto. Esto por cuanto la acción popular no busca la satisfacción de ningún interés personal sino “la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su resquebrajamiento”*. De lo cual se deduce que la solidaridad es lo que debe motivar a los ciudadanos a interponerla y no la búsqueda de intereses individuales. Si realmente el actor tiene interés en la protección del derecho colectivo y posee elementos de juicio adicionales a los aportados por quien primero interpuso la acción popular con el mismo objeto, tendrá la opción de coadyuvarla, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 472 de 1998¹.

Por otra parte, al encontrar a la fecha vencido el término de traslado de la demanda y ante la ausencia de contestación, se dispondrá fijar fecha para la celebración de audiencia especial de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998 la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 5 de febrero de 2000. C.P Ricardo Hoyos Duque

que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Municipio de San Antero Según se motivó.

SEGUNDO: REQUERIR al actor Popular, para que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las constancias de publicación del aviso a la comunidad ordenado en el numeral quinto del auto admisorio.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento regulada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, de manera virtual, el día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

CUARTO: RECORDAR a la entidad aquí accionada que en los términos de la Ley 640 de 2001, modificado por el Decreto Ley 1716 de 2009, deberán aportar copia del acta del Comité de Conciliación en el que se haya debatido el asunto motivo de la presente acción.

QUINTO: Se les recuerda a los funcionarios competentes que la inasistencia a esta audiencia, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. (Artículo 27 inciso 2º de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil dos mil veintitrés (2023).

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 402 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00850

Demandante: LUZ MARINA PEREIRA RESTÀN

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE CÓRDOBA

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante presta sus servicios en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de asistente de Fiscal II en el Municipio de Sahagún. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en el acuerdo PCSJA 23-12034 del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente No: 23.001.33.33.006.2023-00002

Demandante: DOROTY ORTEGA DIAZ

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Decisión: Corrige error en Providencia

Este despacho, mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2023, manifestó impedimento en el proceso de la referencia, no obstante en dicha providencia, debido a un lapsus calamí, por error involuntario se identificó el proceso con el radicado No. **23.001.33.33.006.2022.00598¹**, empero claramente el radicado indicado no corresponde al proceso, que nos ocupa, por esta razón es necesario corregir la providencia en mención. Lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual, establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Subrayado y Negrillas del Despacho).*

En ese orden, se procede a corregir que el proceso donde funge como demandante la señora DOROTY ORTEGA DIAZ, y la demandada es NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, corresponde al radicado No. **23.001.33.33.006.2023.00002**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00598

Demandante: DOROTY ORTEGA DIAZ

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Decisión: Manifiesta Impedimento



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Acción Popular.
Radicación.	23001333300620230000600
Demandante.	Fabián Díaz Plata y Otros
Demandado.	Municipio de San Carlos y Gobernación de Córdoba.
Asunto.	Auto Fija Fecha y Requiere al actor popular.

Vista la nota Secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho estima que se debe proseguir con la continuidad del mismo convocando a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que el 16 de enero de 2023 se admitió la Acción Popular de la referencia, ordenándose las notificaciones, traslados y publicaciones de rigor.

La notificación personal de la demanda se practicó el 17 de enero del año en curso. En ese orden se tiene que el Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba contestaron oportunamente la demanda, decisión que se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

Así mismo, se observa que el actor popular no ha dado cuenta del cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 6 del auto admisorio en lo que concierne a las publicaciones en un diario de amplia circulación y en una emisora local, razón por la cual despacho procederá a requerirlo.

Se le recuerda a la accionante en el asunto de la referencia, que el objetivo del aviso ordenado es *enterar a los miembros de la comunidad de la existencia de la acción para que, si a bien lo tienen participen como coadyuvantes en la misma, pero no invitarlos a presentar nuevas acciones con el mismo objeto. Esto por cuanto la acción popular no busca la satisfacción de ningún interés personal sino “la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su resquebrajamiento”. De lo cual se deduce que la solidaridad es lo que debe motivar a los ciudadanos a interponerla y no la búsqueda de intereses individuales. Si realmente el actor tiene interés en la protección del derecho colectivo y posee elementos de juicio adicionales a los aportados por quien primero interpuso la acción popular con el mismo objeto, tendrá la opción de coadyuvarla, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 472 de 1998¹.*

Por otra parte, al encontrar a la fecha vencido el término de traslado de la demanda y ante la ausencia de contestación, se dispondrá fijar fecha para la celebración de audiencia especial de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998 la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 5 de febrero de 2000. C.P Ricardo Hoyos Duque

previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Municipio de San Carlos y el Dpto. de Córdoba según se motivó.

SEGUNDO: REQUERIR al actor Popular, para que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las constancias de publicación del aviso a la comunidad ordenado en el numeral sexto del auto admisorio.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento regulada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, de manera virtual, el día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 a.m., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

CUARTO: RECORDAR a la entidad aquí accionada que en los términos de la Ley 640 de 2001, modificado por el Decreto Ley 1716 de 2009, deberán aportar copia del acta del Comité de Conciliación en el que se haya debatido el asunto motivo de la presente acción.

QUINTO: Se les recuerda a los funcionarios competentes que la inasistencia a esta audiencia, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. (Artículo 27 inciso 2º de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>